

INFORME SECRETARÍA: Palmira, 16 de junio de 2.023. A despacho del señor juez informándole que, a la fecha el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO **allegó nuevamente solicitud de suspensión de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.**, programada para los días 20, 21 y 22 de junio de presente año, solicitud que se encuentra coadyuvada por el demandado en mención. Sírvasse proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0850**

**ASUNTO : NO ACCEDE NUEVA SOLICITUD SUSPENSION
AUDIENCIA INICIAL**

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO RADA MARTINEZ
INGRID SAMARA RADA SALAZAR

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00072-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto, y en atención a la reiterada solicitud presentada por el apoderado judicial del señor **DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO**, de suspender la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para los días 20, 21 y 22 de junio de 2023, argumentando esta vez que la solicitud viene coadyuvada por su mandante y, que para el día 22 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., tiene programada audiencia en el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Adolescentes de la ciudad Cali, el despacho no accederá a la misma.

En virtud de lo anterior resulta claro, que **la excusa presentada para el aplazamiento de la audiencia fijada, no resulta válida** para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho **puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del poder que puede conferir a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión**, ello conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en STC10177-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

*"4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, **el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01)."***

Se le reitera nuevamente al togado, lo dispuesto en el artículo en el art. 5° del C.G.P., expone que:

*"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas **se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**" -negrillas fuera de texto-.*

Señala el artículo 372 del CGP, que la solicitud de suspensión de la audiencia debe estar justificada para accederse a dicha suspensión. Pues bien, en esta nueva oportunidad el abogado acompaña su solicitud coadyuvada por la parte que representa, pero éste ni aquel señalan una causa que el despacho considere justa para acceder a la solicitud de suspender una audiencia que fue programada con suficiente antelación; y si el abogado tiene que asistir a otra audiencia en un despacho diferente el día 22 de junio de 2023, conforme la ley y la jurisprudencia citada puede sustituir el poder a otro profesional del derecho. Igualmente el togado puede comparecer a la audiencia los días 20 y 21 de junio de 2023, y si la misma se extiende al día 22, puede sustituir el poder o solicitar al juez, en la misma audiencia el día 21, permiso para retirarse.

En consecuencia, en aras de **evitar dilaciones injustificadas** en el presente proceso, se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que se llevará a cabo los días 20, 21 y 22 de junio de 2023, en el presente asunto, por no encontrar este despacho **una justificación válida que se retrase el presente proceso**, como tampoco un caso de fuerza mayor o caso fortuito que amerite la suspensión de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ** y, el demandado **DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO**, de suspender la Audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente trámite, fijada para los días 20, 21 y 22 de junio de 2023 a partir de las 10:00 am, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** esta providencia, al abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ** para lo de su competencia y a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bad12c05b2076c1d37b8af1374d99ac5c271737233b94fa55c3c3720cd612c**

Documento generado en 16/06/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>